

DEMANDANTE: ASESORIAS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS DE COLOMBIA

E.U. "ASESCOLVIDA E.U" NIT: 900.481.590-1

DEMANDADA: SOCIEDAD CARDIOVACULAR DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

NIT.900.112.364-1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo que la rechazó por falta de competencia por cuantía, y tras someterse a nuevo reparto, correspondió a este Juzgado la demanda de la referencia, promovida por **ASESORIAS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS DE COLOMBIA E.U. "ASESCOLVIDA E.U"** identificada con NIT: 900.481.590-1 a través de su Gerente y Representante Legal Abogado Jesús Ramón Viloria Rambaut, contra la **SOCIEDAD CARDIOVACULAR DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S** identificada con NIT.900.112.364-1, soportada en la **FACTURA DE VENTA ASCV-222** del 6 de diciembre de 2019, de la que se procede a su estudio.

Como del documento título valor acompañado en imagen pdf con la demanda, cuyo original desde ya queda en custodia del ejecutante y a disposición de este proceso y Juzgado, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley comercial, se deriva de el una obligación vencida, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado, que conforme el objeto es puramente comercial, que la demanda reúne los requisitos formales y por la cuantía de lo pretendido y el domicilio de los demandados, este juzgado es competente, procede conforme a lo establecido en los artículos 28 No. 3, arts. 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430, y 431 del C. G. P, a librar la orden de pago pedida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

1. Librase orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** a favor de **ASESORIAS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS DE COLOMBIA E.U "ASESCOLVIDA E.U"**, identificada con NIT: 900.481.590-1 representada legalmente por su Gerente Abogado Jesús Ramón Viloria Rambaut que se entiende como litigante en

causa propia, contra la **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.** representada legalmente por su Gerente Luís Eduardo Mendoza Arguello, identificada con NIT.900.112.364-1 conforme consulta al RUES, por:

1.1. La suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$118'584.279,00)** por concepto de capital contenido en el título valor **FACTURA DE VENTA ASCV-222** del 6 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera en cada periodo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título anotada, esto es del 7 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Ofíciase a la DIAN para darle cuenta del título valore con orden de pago anexo a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

4. Una vez se reporte por el ejecutante el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese el presente auto por secretaría al deudor ejecutado a los correos electrónicos indicados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de traslado que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente de estos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2105082b4537fe27daa2479b39b5a71be33cd9922686d219fc78ca53227f2ef2**

Documento generado en 11/01/2022 05:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>